



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/229/16**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y, [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] ambos adscritos a la **Unidad Estatal de Protección Civil**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XVIII, XX, XXI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado Alberto Flores Chong, en su carácter de Coordinación Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete (fojas 470-479), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 432-498 y 499-515, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que las diez horas del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito (fojas 530-532); de igual forma, a las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito (fojas 542-543); por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones

efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado Alberto Flores Chong, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 3 fracción III, 12 y 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y artículos 1 y 54 del Reglamento de dicha Ley, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento con número de folio 03.01.1/D-28/15, de fecha trece de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, (foja 29). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias de los nombramientos otorgados a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] a la Unidad Estatal de Protección Civil, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora; y, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] a la Unidad Estatal de Protección Civil, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (fojas 42 y 44, respectivamente), así como las respectivas Actas de Protesta relativas a dichos cargos ubicadas a fojas 41 y 43, respectivamente. Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, en sus respectivos escritos de contestación (fojas 536-541 y 546-559), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor

probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano Licenciado Alberto Flores Chong, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 29); quién denunció en base a lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 12 y 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 1 y 54 del Reglamento de dicha Ley; por lo que al estar facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 41-44.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley Estatal de Protección Civil y su Reglamento, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se

avala con el nombramiento que ostentaba **Alberto Flores Chong** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente

constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-28) y anexos (fojas 29-454) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 597-598), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 29-73 y 75-454) las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

V.- Posteriormente, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito (fojas 530-532); de igual forma, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, (fojas 542-543); por medio de las cuales, dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar las imputaciones efectuadas en contra de los servidores públicos, hoy encausados; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los encausados, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 597-598), mismas que se señalan a continuación:-----

--- A) **Testimonial** ofrecida por el Ciudadano [REDACTED] a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] acordadas de conformidad

con el auto que provee sobre pruebas de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 597-598); teniendo verificativo el desahogo de ambas, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (fojas 621-622), y (fojas 626-627), respectivamente. Testimoniales a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron atestiguados por los testigos al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo y que obran a (fojas 625 y 630) de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dichos testimonios fueron rendidos por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; tomando en cuenta que no se advierte vinculación con el encausado y ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de los testigos, además que sus declaraciones son uniformes y contestes y declaran a ciencia cierta sobre hechos que les constan. La valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **A) DOCUMENTALES PRIVADAS** ofrecidas por el encausado [REDACTED] en copias simples las documentales que se desglosan a fojas 560-592, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **B) PRESUNCIONAL** legal y humana, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.



VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación; presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] es con motivo de la autorización de diagnóstico de riesgo otorgada a la Empresa "[REDACTED] [REDACTED]", mediante oficio número UEPC/6821/12/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, número de Expediente [REDACTED] signado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Coordinador Estatal de Protección Civil Sonora (fojas 30-40), por medio del cual dentro del Considerando X de dicho documento, se determinó autorizar el Diagnostico de Riesgo para el proyecto en construcción Almacenadora de Gas Windstar. No obstante lo anterior, mediante oficio número UEPC-0595/02/2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Coordinador Estatal de Protección Civil Sonora, (fojas 38-40), la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, determinó revocar y dejar sin efectos la

autorización del diagnóstico de riesgo autorizado bajo oficio número UEPC/6821/12/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, lo anterior en virtud de que, según lo asentado en dicho oficio, se detectó que la información presentada por la Empresa [REDACTED], para la autorización de su diagnóstico de riesgo, no corresponde a la información que contemplan para tal efecto los Términos de Referencia TRES-001-UEPC-2007, que le resultan aplicables, advirtiéndose que proporcionó información correspondiente a una estación de carburación denominada "Los Maestros" de la empresa [REDACTED], ubicada en la ciudad de Nogales, Sonora, misma que presentó información mezclada entre los proyectos de Nogales y Hermosillo; dicha información mezclada se refirió, entre otras, a los agentes destructivos de origen geológico, hidrometeorológicos, químico tecnológicos y sanitario-ecológicos, del proyecto Nogales, así mismo con respecto al análisis de riesgo, faltó presentar la memoria de cálculo estructural completa, únicamente se presentó memoria descriptiva del proyecto; se omitió información importante sobre la vulnerabilidad de la edificación a la presencia de agentes destructivos de origen Químico-tecnológico, su identificación; jerarquización, prevención y mitigación, como son los tipos de incendios y explosiones entre otros. En concatenación con lo anterior, en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, el Ciudadano Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED], envió escrito al Ciudadano Licenciado [REDACTED] su carácter de Coordinador Estatal de Protección Civil, (foja 46), mediante el cual, en relación al oficio de revocación número UEPC-0595/02/2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expone que su representada contrató los servicios profesionales del señor [REDACTED], a fin de preparar la información y documentos para solicitar autorización de diagnóstico de riesgos para construcción; asimismo, expone que los honorarios generados por lo anterior fueron cubiertos en su momento expidiéndose para tal efecto facturas, ambas de fecha diez de noviembre de dos mil quince, por \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de anticipo, y \$17,160.01 (diecisiete mil ciento sesenta pesos 01/100 Moneda Nacional), por concepto de finiquito. En virtud de lo anterior, la autoridad denunciante, reprocha al Ciudadano [REDACTED] su probable intervención y asociación delictuosa durante el periodo en el que ya se desempeñaba como servidor público dentro de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, en la participación directa y parcial consistente en la preparación de la información para la elaboración de un diagnóstico de riesgo a un proyecto de construcción de la Empresa [REDACTED]; información que resultó no ser la idónea, correcta ni acorde al proyecto a construir y con la cual en complicidad o contubernio con el diverso encausado [REDACTED] actuó para que se obtuviera autorización a favor de la empresa gasera, en relación al diagnóstico de riesgo en comento. De igual forma, se imputa al servidor público [REDACTED] el hecho de haber incumplido en la aplicación de los procedimientos técnico-administrativos, contemplados en los términos de referencia TRES-001-UEPC-2007, que aplican para la revisión y diagnóstico de riesgo presentado para la construcción del proyecto de una planta almacenadora de gas L.P. por parte de la Empresa [REDACTED], y por su probable intervención directa, parcial y en asociación delictuosa durante el periodo de tiempo

en el que ya se desempeñaba como funcionario público de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, consistente en la revisión y dictaminación de la información proporcionada por dicha empresa, misma que resultó no ser la idónea, correcta ni acorde al proyecto a construir, por lo cual se estima que en complicidad con [REDACTED] actuaron a fin de que se expidiera de forma positiva la autorización de la aprobación del diagnóstico de riesgo a favor de la empresa anteriormente señalada. -----

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] ambos adscritos a la Unidad Estatal de Protección Civil, el incumplimiento a disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, por lo que debido a sus conductas se generaron las irregularidades plasmadas en el párrafo anterior, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, VII, VIII, XVII, XX, XXI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Establecidas que fueron las imputaciones que derivan de la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

A).- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad de Protección Civil, la transgresión de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las funciones correspondientes a la Descripción de Puesto Jefe de Departamento de Control y Tecnología de la Unidad Estatal de Protección Civil, tal como se desglosa a continuación: - - -

"Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley

respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses."-----

"Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: I. Responsabilidad política, determinada mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. II. Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios

patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."-----

--- Descripción de Puesto:-----

- 1.- Elaborar y actualizar el registro sobre los Agentes Perturbadores y Riesgos de la Entidad.-----
- 2.- Supervisar el funcionamiento de equipos satelitales y redes de comunicación.-----
- 3.- Conformar la red de comunicaciones con las unidades municipales de Protección Civil.-----
- 4.- Llevar el control de las actividades que se desarrollan por motivos de la declaratoria de emergencia y zonas de desastre.-----
- 5.- Mantener actualizado el inventario de Recursos Humanos y materiales disponibles en la entidad para hacer frente a los fenómenos naturales.-----
- 6.- Mantener actualizado en los sistemas tecnológicos relacionados con Protección Civil.-----
- 7.- Llevar el control de los insumos que soliciten por motivos de declaratoria de estado de emergencia.-----
- 8.- Apoyar en la elaboración de actas o minutas de consejos donde se les invite a participar.-----
- 9.- Apoyar en la elaboración de daños por fenómenos naturales o causados por el hombre.-----
- 10.- Operar los sistemas de monitoreo de la Dependencia.-----
- 11.- Revisar diariamente y a diversas horas del día los centros de información sobre fenómenos naturales del Sistema Nacional de Protección Civil.-----
- 12.- Desarrollar todas las funciones inherentes al área de su competencia.-----

--- Ahora bien, se imputa al Ciudadano [REDACTED] no haber realizado cabalmente sus funciones, inherentes al puesto ostentado al momento de los hechos denunciados, establecidas en la normatividad transcrita con antelación; se tiene que transgredió dichas atribuciones, toda vez que, de los hechos plasmados en la denuncia atendida, se presume que dicho servidor público recibió dos pagos por parte del Empresa [REDACTED] [REDACTED] ambos en fecha diez de noviembre de dos mil quince, fecha en la que ya se desempeñaba como servidor público adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, el primero por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y el segundo por \$17,160.01 (diecisiete mil ciento sesenta pesos 01/100 Moneda Nacional), esto a fin de preparar la información para la elaboración de un diagnóstico de riesgo a un proyecto de construcción de dicha Empresa, por lo cual, a dicho de la autoridad denunciante, el mismo tenía un intereses directo en que se aprobara dicho proyecto; en consecuencia al fungir como [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad Estatal de Protección Civil, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible de los servicios a su cargo, por ende debió de abstenerse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés de cualquier tipo, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio; por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas, incumplió con la normatividad previamente citada.-----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte

una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, VII, VIII, XVIII, XX, XXI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo...; **II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...; **III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...; **VII.-** Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos...; **VIII.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas...; **XVIII.-** Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...; **XX.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto...; **XXI.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto...; **XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que

reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado que expresa en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 536-541), quien señala, entre otras cosas, que niega los hechos imputados en su contra, argumentando en primer lugar que según lo expuesto dentro de la constancia expedida por la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, donde anexa la Descripción del Puesto del [REDACTED] de dicha unidad estatal, puesto el cual fue desempeñado por dicho encausado al momento de los hechos denunciados, (fojas 460-464) se desprende que dentro de sus funciones no se encontraba ninguna relacionada con la intervención ni participación en la revisión de diagnóstico de riesgo que se presentan ante la Unidad Estatal de Protección Civil, por lo cual niega haber tenido alguna intervención en la revisión que se hizo del diagnóstico de riesgo para la construcción del proyecto presentado por la Empresa "[REDACTED] [REDACTED]". De igual modo, argumentó el encausado [REDACTED] que, antes de empezar a desempeñar su puesto dentro de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, se desempeñaba como profesionista particular desde el año 2008, con experiencia en el ramo de seguridad industrial, sin embargo a partir de que se le otorgó el nombramiento respectivo y tomó protesta de su cargo como servidor público, no ha realizado en forma particular como profesionista actividad alguna o proyecto que se contraponga al puesto para el cual fue contratado, siendo que las facturas que fueron exhibidas como prueba por parte de la autoridad denunciante, se advierte que corresponden a honorarios derivados de trabajos realizados, pero estos fueron hechos antes de que tomara protesta del cargo para el cual fue contratado y solo en la fecha que consta en dichas facturas fue que recibió el pago de honorarios adeudados por persona distinta de quien presentó el escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis. Asimismo, establece que de dichas facturas, no se acredita que se hubiera tenido intervención en la elaboración del proyecto solicitado por la Empresa [REDACTED] [REDACTED], durante el tiempo que prestó sus servicios para la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, pues se advierte de las mismas que fueron expedidas por dicho encausado a favor de la Empresa "[REDACTED] [REDACTED]", y no se

acredita que las mismas fueran expedidas a favor de la Empresa [REDACTED]

--- En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba Testimonial a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] quienes, entre otras cosas, corroboraron lo asentado por el encausado [REDACTED] en el sentido de que el mismo no tenía intervención en la verificación de proyectos de la Unidad Estatal de Protección Civil. (Fojas 621-630): -----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte que mediante escrito signado por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Unidad de Protección Civil Sonora, (fojas 460-464), remitió Descripción de Puesto relativa al cargo de [REDACTED] de dicha Unidad Estatal, de la cual se desprende que dentro de las funciones relativas a dicho cargo no se encuentra alguna relacionada con la verificación o elaboración de proyectos o diagnósticos de riesgo que se presenten para su autorización ante la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora. De igual forma, de las facturas exhibidas como medio de prueba por parte de la autoridad denunciante (fojas 47 y 48), se desprende que las mismas fueron otorgadas por parte del Ciudadano [REDACTED] en fecha diez de octubre de dos mil quince, a favor de la Empresa "[REDACTED]"; de lo cual se advierte que, contrario a lo establecido por la autoridad denunciante, dichas facturas no fueron expedidas a favor de la Empresa "[REDACTED]", máxime que dicha cuestión no es aclarada o justificada en ningún momento por parte dicha autoridad. Las anteriores circunstancias atenúan las imputaciones efectuadas en contra de [REDACTED] y lejos de esclarecer los hechos de la denuncia, o apoyar las hipótesis planteadas por el Ciudadano [REDACTED], en su escrito inicial de denuncia, hacen suponer en primer lugar, que al no haber gozado el Ciudadano [REDACTED] durante el momento que ostentó el cargo de [REDACTED] de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, de alguna facultad relacionada con la revisión o elaboración de proyectos o diagnóstico de riesgo, el mismo no pudo haber tenido una participación parcial ni mucho menos directa, o bien, un interés personal en la tramitación del proyecto presentado [REDACTED] no tener relación el cargo desempeñado por dicho encausado durante el momento de los hechos denunciados, con las funciones propias relativas a la revisión y autorización de los proyectos de diagnóstico de riesgo, no se puede suponer, ni mucho menos afirmar, que el mismo llevo a cabo actos tendientes a que dicho diagnóstico de riesgo fuera aprobado, esto con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público; más aún cuando la autoridad denunciante es omisa en especificar en qué momento del procedimiento de revisión y autorización del proyecto de diagnóstico de riesgo respectivo, intervino el Ciudadano [REDACTED] en segundo lugar, se advierte que la única probanza ofrecida para acreditar el dicho del denunciante, consistente en que el Ciudadano [REDACTED] preparó y elaboró la información presentada por la

Empresa [REDACTED], para la aprobación del diagnóstico de riesgo de referencia, lo es el escrito presentado por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Empresa [REDACTED], de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 46), en donde el mismo hizo del conocimiento del Ciudadano Coordinador Estatal de Protección Civil Sonora, que dicha Empresa contrató los servicios del Ciudadano [REDACTED] a fin de preparar la información y documentación para solicitar la autorización del diagnóstico de riesgo de construcción; no obstante, es importante señalar que dicho medio de prueba no se encuentra adminiculado o corroborado con alguno diverso que obre en autos del expediente; lo anterior toma relevancia en virtud de los argumentos aducidos por el encausado [REDACTED] consistentes en que los pagos efectuados mediante las facturas exhibidas por parte de la autoridad denunciante (fojas 47 y 48), corresponden a trabajos realizados con anterioridad a la fecha en que el mismo tomará protesta como servidor público adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora; ahora bien, tales manifestaciones deben de ser consideradas tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, por lo cual esta autoridad resolutoria determina que las facturas exhibidas como prueba por parte de la autoridad denunciante, son eficaces para comprobar el pago por actividades realizadas por parte de [REDACTED] a favor de la Empresa [REDACTED] sin embargo, las mismas en ningún momento comprueban que los trabajos de referencia, fueran realizados al momento en que dicho encausado laboraba ya como servidor público adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, es decir, la autoridad denunciante no allega al presente expediente, algún medio de prueba que acredite sin lugar a dudas que los trabajos realizados por parte del Ciudadano [REDACTED] consistentes, según el dicho de la autoridad denunciante, en la preparación de la información y documentación presentada por parte de la Empresa [REDACTED] para la aprobación del diagnóstico de riesgo de mérito, ocurrieron durante el momento en que dicho encausado ya se desempeñaba como servidor público adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora. En tal sentido, no es dable llegar a la conclusión, por la mera afirmación asentada por el Representante Legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, de que los trabajos realizados por el Ciudadano [REDACTED] que se detallan en las facturas de referencia (fojas 47 y 48), ocurrieron durante el momento en que ya se desempeñaba como servidor público de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, pues la autoridad denunciante no ofrece ninguna prueba que así lo acredite, sino que, más bien, dicha conclusión deriva de una suposición a la cual llega dicha autoridad, sin que la misma sea corroborada fehacientemente, pues toma como referencia la fecha de pago de dichos servicios, los cuales constan en las facturas exhibidas, para llegar a la conclusión de que, tanto los trabajos realizados, como los pagos efectuados por los mismos, ocurrieron dentro del período en que dicho encausado ya laboraba como servidor público. Con base en lo anterior, se determina que no obran dentro del sumario, pruebas suficientes que acrediten las

imputaciones efectuadas por parte de la autoridad denunciante en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] -----

B).- Por otro lado, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad de Protección Civil Sonora, la transgresión de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Descripción de Puesto correspondiente al Jefe de Departamento de Dictaminadores de Programas Internos de la Unidad Estatal de Protección Civil, tal como se desglosa a continuación: -----

"Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses."-----

"Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: I. Responsabilidad política, determinada mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios. Las sanciones consistirán en la

destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. II. Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados." - - - - -

- Descripción de Puesto:-----
- "1.- Revisar y dictaminar programas internos de Protección Civil.-----
 - 2.- Elaborar observaciones de los programas internos de protección civil.-----
 - 3.- Dar seguimiento y revisar observaciones de Programas Internos.-----
 - 4.- Revalidar anualmente programas internos de Protección civil".-----

- - - Se reprocha al Ciudadano [REDACTED] el no haber realizado cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en la normatividad transcrita con antelación; se tiene que transgredió dichas atribuciones, toda vez que, de los hechos plasmados en la denuncia atendida, se presume que dicho servidor público incumplió en la aplicación de los procedimientos técnicos-administrativos, contemplados en los términos de referencia TRES-001-UEPC-2007, que aplican para la revisión y diagnóstico de riesgo, así como su probable intervención directa y parcial y en asociación delictuosa durante el periodo de tiempo en el que ya se desempeñaba como funcionario público adscrito a dicha Unidad Estatal de Protección Civil, consistentes en la revisión y dictaminación de la información presentada por la Empresa "Almacenadora de Gas Windstar Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", información que resultó no ser la idónea, correcta ni acorde al proyecto a construir, actuando de manera conjunta con el diverso encausado [REDACTED] a fin de que se expidiera de forma positiva dicha autorización; por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas, incumplió con la normatividad previamente citada. - - - - -

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, VII, VIII, XVIII, XX, XXI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...; II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...; VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos...; VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas...; XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...; XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto...; XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto...; XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*"

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de

falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado que expresa en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 546-559), quien señala, entre otras cosas, que niega los hechos imputados en su contra, argumentando en primer lugar que el Terminó de Referencia número TRES-001-UEPC-2007, señalado por la autoridad denunciante en su escrito inicial de denuncia, como aquellos que aplican para la revisión y diagnóstico de riesgo, es equivocado, y que el procedimiento correcto lo es el identificado con el número 04-UPC-P09/REV.01, y que dicho procedimiento lleva todo un seguimiento dentro del cual, dicho encausado no es el único que interviene en el mismo, por lo cual establece el Ciudadano [REDACTED] que siguió el procedimiento correspondiente de manera correcta.-----

- - - En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba documentales en copia simple, mismas que obran a fojas 560-592 del presente sumario.-----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar las imputaciones efectuadas en contra del Ciudadano [REDACTED] así como el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte que dichas imputaciones no encuentran sustento en las probanzas de referencia, esto en virtud de que, tal y como lo establece la autoridad denunciante, se imputa al Ciudadano [REDACTED] en primer lugar, el incumplimiento en la aplicación de los Términos de Referencia TRES-001-UEPS-2007, al momento de realizar la revisión y verificación del diagnóstico de riesgo referente al proyecto presentado por parte de la Empresa "Almacenadora de Gas Windstar Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", pues la información presentada por esta fue incorrecta o no idónea, sin embargo, se autorizó dicho diagnóstico de riesgo, mediante oficio número UEPC/6821/12/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado Alberto Flores Chong, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora. Ahora bien, es de advertirse

que la autoridad denunciante a pesar de las manifestaciones vertidas dentro de su escrito inicial de denuncia, no acredita en ningún momento el incumplimiento referido con anterioridad, puesto que, en primer término, no allega al presente expediente copia simple o certificada donde conste el procedimiento a seguir que denomina Termino de Referencia TRES-001-UEPS-2007, al que hace mención; en vista de dicha omisión, esta autoridad resolutora queda impedida para conocer a ciencia cierta, el procedimiento a seguir para el diagnóstico de riesgos, las personas que intervienen en el mismo, la relevancia del servidor público que se desempeñe como [REDACTED] de la Unidad Estatal de Protección Civil Sonora, en el trámite de dicho procedimiento, así como si era el procedimiento idóneo para la revisión y autorización del diagnóstico de riesgo presentado por la Empresa [REDACTED]; máxime cuando el propio encausado establece que no era el único que intervenía dentro del proceso de revisión y verificación de diagnósticos de riesgo, lo cual se hace presumir como cierto, dado que dicho encausado no firmó la autorización del diagnóstico que nos ocupa, si no, por el contrario fue el propio denunciante, lo cual hace deducir que dicho proyecto, una vez elaborado, debía de ser revisado y posteriormente firmado, por lo cual, si el mismo adolecía de las inconsistencias aducidas por el propio denunciante, desde un principio, es decir, desde su elaboración, las mismas debieron de ser advertidas antes de firmar dicho documento. Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones asentadas por la autoridad denunciante, en el sentido de que el Ciudadano [REDACTED] actuó en complicidad con el Ciudadano [REDACTED] a fin de expedir de forma positiva el proyecto de diagnóstico de riesgo presentado por la Empresa [REDACTED], dichas manifestaciones tampoco se encuentran corroboradas o apoyadas en pruebas obrantes dentro del presente expediente, pues las mismas se limitan a un mera suposición sustentada en el hecho de que, al ser el Ciudadano [REDACTED] el encargado de revisar y verificar dicho diagnóstico de riesgo, y al haber sido expedido este de manera positiva a pesar de las múltiples deficiencias advertidas en la documentación e información entregadas para tal fin, automáticamente, eso lo convierte en cómplice de su coencausado, circunstancia que, como ya se manifestó anteriormente, no se encuentra apoyada con ningún medio de prueba, pues no se acredita la conexión entre ambos encausados expresada por la autoridad denunciante en su escrito de denuncia, así como tampoco acredita que el Ciudadano [REDACTED] hubiera recibido algún beneficio económico o de otra especie, por el hecho de haber expedido, según su dicho, de forma positiva dicho diagnóstico de riesgo, lo cual daría soporte a su suposición, sin embargo no es así.-----

- - - Por otro lado, en cuanto a las afirmaciones realizadas por parte de la autoridad denunciante, consistentes en que el Ciudadano [REDACTED] abandonó su lugar de trabajo una vez que se llevó a cabo la revocación de la autorización del diagnóstico de riesgo que nos ocupa, motivo por el cual se procedió a citar a dicho encausado para que compareciera a las instalaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil de manera voluntaria el día siete de marzo del año dos mil dieciséis, para el levantamiento del Acta Administrativa respectiva para esclarecer los hechos investigados en su contra, así como por su supuesto ausentismo laboral de manera injustificada; haciéndose constar el día

siete de marzo de dos mil dieciséis, la Incomparecencia injustificada por parte del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 71-72); razón por la cual, la autoridad denunciante, dentro de su escrito de denuncia (foja 24), tuvo por confeso y aceptando de manera tacita todos los hechos que le resultaban atribuibles a dicho encausado.-----

--- En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los encausados, tenemos que con las mismas, no acredita de manera plena y sin lugar a duda, las imputaciones efectuadas a cada uno de ellos, lo anterior tomando en cuenta de igual manera, tanto las manifestaciones vertidas por los encausados, así como los medios de prueba que estimaron pertinentes ofrecer para su defensa.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XVIII, XX, XXI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados

ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/229/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Célina Armenta Orantes.

Licenciada Priscila Dalila Vázquez Ríos.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustentación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución
y Situa

